

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3288

30 DE MARZO DE 2011

Presentado por el representante *Méndez Núñez* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para proclamar el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico” y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los mensajeros y las mensajeras de Puerto Rico cumplen con el rol de agilizar la comunicación organizacional al entregar, recibir y distribuir documentos, paquetes y otros tipos de mensajes. Es este grupo de trabajadores, quienes día a día son responsables de llevar la correspondencia que nos mantiene vinculados al mundo exterior, aseguran un movimiento oportuno y eficiente de información, crucial para la economía de nuestro Pueblo.

Largas distancias, cruentos caminos, inclemencias del tiempo y del tránsito, son algunos de los retos que los mensajeros tienen que superar como parte de su labor para llevar los documentos a su destino final y así facilitar la corriente de información.

Conscientes de que, aún con los avances tecnológicos que tenemos disponible, la comunicación escrita continúa siendo de vital importancia en las organizaciones públicas y privadas, se estará proclamando el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico”, en reconocimiento al compromiso, dedicación y valioso servicio de estas dedicadas y esmeradas personas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se declara el día diez (10) de septiembre de cada año como “El Día de
2 la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico”.

3 Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y
4 exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en
5 general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el
6 propósito de la misma.

7 Artículo 3.-El Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico, establecerá
8 anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

9 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.